

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta cörte sin novedad en su importante salud.

#### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuacion se espresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia escluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Plauters-Lugs y Leaf-inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, previa autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando mas á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigartos comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga esceso de capa, quedará este á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los escesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario, haya esceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto

de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tenga el escedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.ª El contratista entregará 360.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de mayo de 1866.	20.000
En 1.º de junio de id.	20.000
En 1.º de julio de id.	20.000
En 1.º de agosto de id.	20.000
En 1.º de setiembre de id.	20.000
En 1.º de octubre de id.	20.000
<b>Total</b>	<b>120.000</b>

En 1.º de mayo de 1867.	20.000
En 1.º de junio de id.	20.000
En 1.º de julio de id.	20.000
En 1.º de agosto de id.	20.000
En 1.º de setiembre de id.	20.000
En 1.º de octubre de id.	20.000
<b>Total</b>	<b>120.000</b>

En 1.º de mayo de 1868.	20.000
En 1.º de junio de id.	20.000
En 1.º de julio de id.	20.000
En 1.º de agosto de id.	20.000
En 1.º de setiembre de id.	20.000
En 1.º de octubre de id.	20.000
<b>Total</b>	<b>120.000</b>

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de la fecha en que respectivamente se espresa han de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 90.000 quintales, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde el 1.º de mayo de 1866 al 1.º de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45.000 quintales ó sea la mitad de los 90.000 que se fijan como máximo en esta condicion; y los otros 45.000 desde el 1.º de mayo de 1867 al 1.º de octubre de 1868. Si trascurrido el dia 1.º de mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45.000 quintales, ó solamente se le hubiere exigido la

entrega de una parte de ellos, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45.000 quintales que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45.000 quintales exigibles desde 1.º de mayo de 1867 á fin de octubre de 1868, sin quedarle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo espresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.ª, así como los que originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Gefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas estenderán estas un acta espresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto y

que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.ª Las barricas y tabacos sueltos que se dehechen en cualquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso, quedará obligado á presentar al Gefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Gefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si escediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que

enga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presentan los contratistas la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los Comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidos á la Fábrica de esta córte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta córte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo de contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de esposicion razanada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para el 1.º de mayo de 1866 los 20.000 quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos, ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiese existencias; y si

en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras lleguen los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido estraidos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente espresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva

subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias, necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del Contratista ó su representante y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieren.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectuó.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Gefe Subdirector de la

mismo y del teniente de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho día 15 de febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuese español vecindado en la Península, que desde 1.º de enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español, de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y

dentro del período de su admision, hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de diciembre de 1865.—El Director general, Estéban Martínez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja de Kentucky y Virginia de los Estados-Unidos de la clase que espresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximum de 90.000 desde 1.º de mayo de 1866 á 1.º de octubre de 1868, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de..... escudos..... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 172.—En la villa y córte de Madrid á 1.º de diciembre de 1865.

Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion remitidos por el Juez de primera instancia de Navalcarnero y seguidos entre partes de la una el Procurador don Manuel Miranda y Garcia, en nombre de don Juan Rivot, vecino de Sevilla la Nueva, y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia del curador ad-litem de don Félix Vidal Rivas de la misma vecindad, y don Angel Gaitan Manzano y compañía que lo son de Maranchon, Guadalajara, sobre acumulacion de unos autos ejecutivos promovidos por el último contra el primero al juicio de testamentaria de la mujer de este doña Isidra Rivas; en cuyos autos ha sido Ministro ponente

el señor don José O'Lawlor y Caballero. Aceptados los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez pronunció en 16 de junio último, y

Resultando: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, en la que se declara no haber lugar á la acumulacion de autos solicitada por la parte de don Juan Ribot, y en su virtud se manda que se entregue nuevamente á su Procurador el pleito ejecutivo para que dentro del término de cuatro dias precisos, alegue las escepciones y articule la prueba que á su derecho convenga; que se entregue asimismo el juicio de testamentaria, al Escribano don José Bausá, quedandoalzada la suspension que del mismo se acordó, continuando ambos juicios su curso correspondiente con separacion y por último que se ponga certificacion de esta sentencia en el pleito de testamentaria luego que fuere ejecutoria, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil: mandamos que además de notificarse la sentencia en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que está prevenido se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano Garcia Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don José O'Lawlor y Caballero, Ministro ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 3 de diciembre de 1865, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con sus originales á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Camara habilitado de esta Audiencia.

Y para que conste y se publique en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente en Madrid á 13 de diciembre de 1865.—Santos Gancedo.

(1072.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de diciembre de 1865, el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por doña Brígida Gomez y Gonzalez, de esta vecindad, contra don Diego Solano y doña Matilde Rittwagen, para pago de 2760 reales vellon.

Resultando que por parte de doña Brígida Gomez, representada por el Procurador don Manuel Ordóñez, se promovió demanda de menor cuantía, que fué presentada con fecha 26 de octubre de 1864, contra don Diego Solano y su esposa doña Matilde Rittwagen, vecinos de Málaga, sobre reclamacion de pago de maravedís en cantidad de 2760 rs., procedentes de alimentos que la demandante suministró á don Enrique Solano, hijo

de las demandados, durante el tiempo que permaneció en la casa de huéspedes que en ella tenía en esta córte de la sazón.

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado á don Diego Solano, por sí y como representante de su esposa, librándose el necesario exhorto á la ciudad de Málaga para la citacion y emplazamiento, que tuvo lugar personalmente con relacion á la esposa doña Matilde, á quien se entregó la correspondiente cédula y copia de la demanda, con los insertos necesarios para que lo hiciera también á su esposo, folio 29.

Resultando que acusada la rebeldia por la parte actora, mediante á no haber comparecido á contestar su demanda los demandados, se mandó continuasen los autos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado; y recibidos á prueba, se practicó por la parte actora la que propuso y se estimó conducente, reducida á la presentacion de varias cartas y un pagaré ú obligacion de deber, autorizado por la esposa ó hijo del demandado, folios 84 y 86, cuyas firmas han sido reconocidas por este al folio 90.

Considerando que la accion promovida por la demandante se halla debidamente justificada y nada se alega ni prueba en contrario por parte de los demandados, que solo se presentaron en el Juzgado de Málaga para proponer inhibitoria de jurisdiccion, de la que desistió aquel Juzgado:

Visto lo demas que de los autos resulta y á que en lo necesario me refiero.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandado don Pedro Solano, por sí y en representacion de su esposa, á quien facultó para contraer la obligacion espresada, segun se deduce de su carta reconocida, viene obligado á pagar á la demandante doña Brígida Gomez la cantidad de 2760 rs. con los intereses legales á razon del 6 por 100, á contar desde el último vencimiento fijado en el pagaré, y las costas del juicio.

Publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre é insertarán en los Diarios oficiales de esta córte y en el Boletín de la provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó S. S. de todo lo que yo el Escribano del número doy fé.—Gregorio Muñoz.—Cipriano Martinez.—1959.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada del Escribano numerario Licenciado don José Garcia Lastra, se celebra nueva subasta y remate de la fábrica de fundicion titulada Santa Teresa, sita en el distrito municipal de Somolinos, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalajara, que comprende una estension superficial de 42.783 metros cuadrados y 6 decímetros cuadrados, equivalentes á 13

**Fanegas, 9 celemines, 84 metros, 73 centímetros, del marco de Guadalajara, comprendiéndose en ella: El edificio destinado á fabrica de fundicion que tiene de estension 2228 metros cuadrados, que consiste en 8 crujiás paralelas á planta baja y dos patios, hornos de fundicion, molino, almacenes, laboratorio y demas oficinas necesarias al objeto. Una casa en tres crujiás paralelas en planta baja, principal y segunda, distribuidas en portal, escalera, cuadra, pajar, habitacion y almacen. Otra casa en dos crujiás, destinadas para taller de carpinteria y carbonera. Otra en una crujiá destinada al servicio del horno. Otra para el servicio del tejar en dos crujiás. Un horno de cocer ladrillo, cuyos edificios están separados unos de otros; cuya posesion linda con el camino Real de Castilla la Vieja, el que se dirige al pueblo llamado Bustares, tierras de Isidoro Brabo, Francisco Barrio, José Chicharro, Valentin Perez, Manuel Chicharro y Antonio Perez, terrenos del pueblo, los de Joaquin Ferrado, la hermandad de las Animas, Pedro Ramirez, Fermin Adea, el arroyo de desagüe y tierra de Isidoro Muyo. Cuya posesion ha sido retasada por el Arquitecto don Jacinto San Martin en 696.600 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 30 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia del espresado Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, número 13, cuarto principal. Los demas pormenores de la finca se manifiestan en la Escribanía del que suscribe, calle Mayor, número 114 triplicado, todos los dias no festivos de una á tres de la tarde.**

Madrid 20 de diciembre de 1865.—  
Licenciado José Garcia Lastra.  
1958.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Antonio María de Prida, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte refrendada por el Escribano de número, Licenciado don José Garcia Lastra, se llaman por virtud del presente anuncio y término de treinta dias, contados desde que se inserte en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, á los que por cualquiera titulo se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de don Francisco Ballester, para que dentro del espresado término se presenten en el Juzgado de S. S. y Escribanía del indicado Garcia Lastra, á deducirle en debida forma; en la inteligencia que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1865.  
1956.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra y procedentes de la testamentaria de don Ramon Arquellada, se sacan á pública y doble subasta las fincas siguientes:

Una tierra en el Blancar, término de Torrelaguna, de una fanega, 8 celemines y 8 estadales, tasada en 1650 reales.

Otra tierra en los Llanos, de 3 fanegas, en el mismo término, tasada en 2200 rs.

Otra tierra en el mismo término, y sitio el Sauquillo, de 2 fanegas 22 estados, tasada en 1200 rs.

Un olivar en el sitio denominado Los Llanos, particion con Veladiez, de caber 4 celemines 27 estados, tasada en 1000 reales.

Otro olivar en dicho sitio de los Llanos, llamado de las Pozas, de caber 4 celemines 27 estados, tasado en 1100 reales.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de enero próximo de 1866, á las doce de la mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, cuarto entresuelo. Las personas que quieran interesarse en ella y enterarse mas por menor podrán acudir á la Escribanía principal de dicho Juzgado, todos los dias no feriados de once á tres de la tarde.

Madrid 15 de diciembre de 1865.—El Escribano, Mauricio Carrascosa.  
(1071.—N. 1.º)

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2291 arrobas de trigo.
- 683 idem de harina.
- 4252 idem de carbon.
- 95 vacas, que componen 36.545 libras de peso.
- 577 carneros, que hacen 13.505 idem.
- 263 cerdos degollados, que hacen 55.851 libras idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,600 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 libra.
- Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Idem fresco á 0,350 libra.
- Idem en canal, á 6450 á 6800 escudos arroba.
- Lomo á 0,500 libra.
- Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,900 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
- Vino, de 4,000 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba, 0,118 á 0,160 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido... 1501 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 4,400 escudos.

Idem mínimo... 3,450  
Idem medio... 3,915

Madrid 27 de diciembre de 1865.—  
El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de diciembre de 1865 á las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-60, 59-65 y 70, y 59-75 pequeños; á plazo, 59-70 y 25 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-30 y 00-00; á plazo, 36-75 fin. próx. vol.

Deuda del personal, publicado, 20-30.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-90.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852 de á 2000 rs. idem 80-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 74-75 no publicado, 74-35 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 1000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-85.

París á 8 dias vista, 5-04.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### ARRIENDO DE YERBAS.

Se arriendan las de las posesiones que á continuacion se espresan en la jurisdiccion de Valdemorillo, para ganado lanar, vacuno y caballo.

Una que comprende las posesiones denominadas Valquemado, Bosquecillo, Henebral y Fuentevieja.

Otra en el sitio que llaman las Rentillas.

Otra titulada la Viña del Canónigo.

Otra titulada Las Ras, lindante con el Cuarto Carretero, rio Aulencia y Viña del Canónigo.

Los que deseen interesarse en el arriendo, pueden dirigirse al Guarda encargado de dichas posesiones, Miguel Diport, que vive en la Viña del Canónigo. 1937.

#### CREDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL

Con arreglo á lo que dispone el artículo 26 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria á los señores asociados, para el domingo 14 del mes de enero próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de

esta compañía, calle de la Salud, número 9, entresuelo.

A esta junta no pueden asistir mas que los señores asociados, y de ninguna manera los señores imponentes cuya junta general, segun el citado artículo, se celebrará en el mes de febrero próximo.

Madrid 29 de diciembre de 1865.—Los Gerentes, Laá hermanos.—1960.

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta la parada de molinos harineros con sus edificios é islas, maquinarias y demas útiles, sita en término de Talavera de la Reina, en el puente del rio Tajo, bajo el tipo de seiscientos mil reales; y caso de no presentarse licitadores, se procederá á su arrendamiento por término de cinco años y precio en cada uno de ellos de treinta y ocho mil reales.

Una y otra subasta, en su caso, tendrá lugar en dicha villa, ante el Notario de la misma don Antonio Garcia Argüelles el dia 31 de enero próximo, á las doce de su mañana, en cuya notaría se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.—1940.

#### VENTA DE UNA CASA.

Se saca á pública subasta extrajudicial la casa núm. 34, calle del Meson de Paredes, con vuelta á la de los Abades, números 1 y 3.

El remate tendrá efecto el dia 20 de enero próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, plazuela de la Villa, núm. 1, cuarto tercero derecha, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias, de nueve á doce de la mañana.—1941.

#### Venta de un soto en Alcalá de Henares.

En los dias 14, 15 y 16 de enero próximo, á las once de la mañana, se rematarán en subasta voluntaria y en la Escribanía de número de Alcalá de Henares, á cargo de don Toribio Hernandez, cien fanegas de tierra labrantía de primera calidad, sitas en el soto llamado de la Ciudad, entre Torrejon de Ardoz y dicho Alcalá, á orillas del rio Henares, con los álamos blancos que comprenden, divididas las referidas cien fanegas en veinte suertes de á cinco; sin perjuicio de admitir posturas en junto por dos ó mas de dichas suertes; y prefiriendo al que remate las cien en un solo acto. El tipo es de 16.000 rs. cada suerte, á pagar dos quintas partes al contado y las otras tres quintas en tres años, y á rebajar el 7 por 100 al que pague de una vez.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones, se hallan en la indicada Escribanía de don Toribio Hernandez, en la calle de Santiago de dicha ciudad de Alcalá, núm. 50.—1951.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta: Calle del Amirante, 7.  
MADRID: 1865.